

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: **SM-JRC-92/2012**

ACTOR: **PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

AUTORIDAD RESPONSABLE: **PLENO DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO**

TERCERO INTERESADO: **PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

MAGISTRADA: **GEORGINA REYES ESCALERA**

SECRETARIO: **JUAN DE JESÚS ALVARADO
SÁNCHEZ**

Monterrey, Nuevo León, nueve de octubre de dos mil doce.

VISTO para resolver el presente juicio, expediente al rubro indicado, promovido en contra de la sentencia de fecha diecisiete de agosto del año en curso, dictada en el recurso de apelación toca electoral 25/2012-AP; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y el resto de las constancias que integran el sumario, se desprenden los siguientes hechos:

1. Inicio del proceso electoral. El nueve de enero del año dos mil doce, dio inicio el proceso electoral local para renovar la Gubernatura, los integrantes del Congreso y de los Ayuntamientos en el estado de Guanajuato, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 y 174 de la Ley Electoral de la Entidad.

2. Acuerdo sobre criterio de interpretación respecto de coaliciones. El veinticuatro de febrero, el Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato emitió el acuerdo *CG/011/2012*, mediante el cual se interpretan disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, referentes a las coaliciones y se fijan criterios al respecto.

3. Registro de convenios de coalición. El veintiséis de mayo, el señalado Consejo, mediante acuerdo *CG/104/2012*, aprobó los convenios de coalición presentados, respectivamente, por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para participar mediante esa figura en la contienda comicial municipal de Celaya, Guanajuato.

4. Registro de candidatos. A través de diverso acuerdo *CG/105/2012*, emitido el día veintiocho del mismo mes, el órgano electoral estatal referido, aprobó el registro de las planillas de candidatos para integrar el Ayuntamiento del susodicho Municipio, entre ellas, la postulada por la Coalición “Compromiso por Celaya”, conformada por los últimos institutos políticos precitados.

5. Jornada electoral. El uno de julio, tuvo verificativo la jornada comicial.

6. Cómputo municipal. El día cuatro siguiente, el Consejo Municipal Electoral de la referida localidad llevó a cabo el cómputo municipal de la elección de dicho Ayuntamiento, el que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	CÓMPUTO MUNICIPAL ELECTORAL CELAYA, GUANAJUATO	
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	88,181	Ochenta y ocho mil ciento ochenta y uno
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	62,730	Sesenta y dos mil setecientos treinta
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	13,231	Trece mil doscientos treinta y uno
 PARTIDO DEL TRABAJO	3,974	Tres mil novecientos setenta y cuatro
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	5,878	Cinco mil ochocientos setenta y ocho
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	2,557	Dos mil quinientos cincuenta y siete
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	3,910	Tres mil novecientos diez
 "ALIANZA POR EL CELAYA QUE QUEREMOS"	2,622	Dos mil seiscientos veintidós
 COALICIÓN "COMPROMISO POR CELAYA"	8,792	Ocho mil setecientos noventa y dos ¹
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	111	Ciento once
VOTOS NULOS	7,056	Siete mil cincuenta y seis
VOTACIÓN TOTAL	199,042	Ciento noventa y nueve mil cuarenta y dos

¹ Existe error en el acta de cómputo municipal, glosada a foja 55 del cuaderno accesorio 2, en el rubro de cantidad de votos obtenidos por la coalición "Compromiso por Celaya", toda vez que con número se señala la cantidad 8,762 y con letra dice "ocho mil setecientos noventa y dos". Al corroborar el dato en el acta de cómputo municipal consultable en la página electrónica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, <http://www.ieeg.org.mx/>, se advierte que la cantidad correcta es 8,792.

En la misma sesión, se realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a ello, distribución que quedó en los términos siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	 PAN	 PRI	 PRD	 PT	 VERDE PVEM	 PNA
Votos obtenidos	88,181	62,730	13,231	3,974	5,878	3,910
Regidores directos	5	4	No alcanza	No alcanza	No alcanza	No alcanza
Resto de votos	12,991	2,578	13,231	3,974	5,878	3,910
Regidores por resto mayor	1 (Segundo)	No alcanza	1 (primero)	No alcanza	1 (tercero)	No alcanza
Total regidores por partido	6	4	1	0	1	0

7. Recurso de revisión. El nueve de julio, inconforme con tales resultados, el Partido Revolucionario Institucional promovió recurso de revisión ante la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, quien resolvió el veintiocho del mes indicado, en los términos que siguen:

“...

PRIMERO.- Esta Sala Unitaria resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Se **confirma** la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, y la expedición de la constancia de mayoría y validez respectiva, a favor de la planilla de candidatos postulada por la coalición formada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza.

Se modifica el cómputo final de la elección en los términos precisados en la última parte del considerando cuarto de este fallo, invirtiéndose además la asignación de las regidurías décima y décima primera.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al instituto político recurrente Partido Revolucionario Institucional y al tercero interesado partido Acción Nacional en sus domicilios procesales, por oficio a la autoridad señalada como responsable, por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al haberlo solicitado la autoridad administrativa de mayor jerarquía en el Estado,

mediante el oficio SCG/2182/2012 dirigido al Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, así como por estrados, a cualquier otro tercero interesado en este asunto, anexándose en todos los casos copia certificada de la presente resolución.

Así mismo se ordena notificar la presente resolución personalmente al Congreso del Estado de Guanajuato y por oficio remitido por el servicio de mensajería más expedito al Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato.

...”

En la sentencia de mérito, se modificó el cómputo final, el que quedó de la siguiente forma:

 Político y Coaliciones	Cómputo de fecha 4 de julio de 2012 o reacomodo de esta sentencia	Votos anulados por la sala unitaria del tribunal electoral de Guanajuato	Nuevo cómputo
Partido Acción Nacional	88,181	2,185	85,996
Partido Revolucionario Institucional	62,600	1,923	60,677
 Partido de la Revolución Democrática	13,231	422	12,809
 Partido del Trabajo	3,974	100	3,874
 Partido Verde Ecologista de México	5,875	162	5,714
 Movimiento Ciudadano	2,557	66	2,491
Nueva Alianza	3,910	79	3,831
Coalición PAN-NA	2,622	150	2,472
 Coalición PRI-PVEM	8,762	306	8,456

8. Recurso de apelación. En desacuerdo con el fallo anterior, el partido político de referencia interpuso recurso de apelación, mismo que fue radicado con el número 25/2012-AP y resuelto por el Pleno del referido Tribunal Electoral el diecisiete de agosto pasado, en los términos siguientes:

“...

PRIMERO.- *El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, constituido en Sala de Apelación, fue competente para conocer y resolver el presente recurso.*

SEGUNDO.- *El Partido Revolucionario Institucional no aprobó los extremos de sus pretensiones, acorde a lo señalado en el considerando Quinto de sus incisos con letras: a, b, c y d de esta resolución.*

TERCERO.- *Se confirma la resolución de fecha veintiocho de julio de dos mil doce, dictada por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, en el recurso de revisión 23/2012-II.*

...”

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Interposición. El día veintiuno siguiente, el Partido Revolucionario Institucional, a través de Eduardo Almanza Franco y John Salvador Guerra Meuse, ostentándose, respectivamente, como sus representantes propietario y suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Celaya, promovieron el presente juicio de revisión constitucional.

2. Aviso y trámite. En esa misma fecha, la autoridad jurisdiccional responsable, a través de su Secretario General de Acuerdos, dio aviso vía fax a esta Sala Regional, sobre la interposición del medio de impugnación promovido.

3. Recepción. El veintitrés de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta instancia jurisdiccional el oficio TEEG-SG-



272/2012, suscrito por el señalado funcionario judicial, mediante el cual remitió el original del escrito de demanda con sus anexos, el informe circunstanciado, original de la cédula de publicitación y demás constancias atinentes.

4. Turno a ponencia. Por acuerdo de la misma fecha, se ordenó turnar el expediente integrado a la ponencia responsabilidad de la Magistrada Georgina Reyes Escalera, para los efectos señalados en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; proveído que fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos, a través del oficio número *TEPJF-SGA-SM-3039/2012*.

5. Remisión del escrito de tercero interesado. El día veinticuatro posterior, se recibió vía fax y en original el veintisiete siguiente, la cédula de retiro de la publicitación correspondiente, así como escrito de comparecencia presentado por el Partido Acción Nacional.

6. Radicación. Por auto de veintinueve de agosto, se radicó el presente juicio de revisión constitucional.

7. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído del día nueve de octubre actual, se decretó la admisión del juicio, se tuvo a la autoridad jurisdiccional responsable cumpliendo con los requisitos previstos en los artículos 17, párrafo 1, 18, párrafo 2, 90 y 91 de la ley procesal electoral federal; por lo que no habiendo más diligencias por practicar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio, en virtud de que se impugna una sentencia definitiva emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dictada el pasado diecisiete de agosto, dentro del expediente de apelación número 25/2012-AP, a través de la cual se confirmó la resolución del veintiocho de julio anterior, dictada por la Segunda Sala Unitaria, dentro del recurso de revisión 23/2012-II; respecto de la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Celaya y la correspondiente asignación de regidores de representación proporcional; hipótesis legal cuyo conocimiento corresponde a esta instancia constitucional, en razón de que la responsable es una autoridad jurisdiccional local de una entidad federativa ubicada dentro de la demarcación territorial en la que este órgano colegiado ejerce competencia y, además, se trata de un supuesto de impugnación que legalmente le está reservado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso b), 192, párrafo primero, 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), 4, 6, párrafo 1, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



SEGUNDO. Causales de improcedencia y requisitos de procedibilidad. Esta cuestión procesal debe ser atendida por todo juzgador antes de analizar el fondo de la litis, dada su naturaleza de orden público y estudio preferente, en términos de los artículos 1 y 19, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva, misma que puede ser advertida de oficio o invocada por las partes.

En consecuencia, deberá comprobarse si en el juicio se actualiza alguna de las hipótesis de improcedencia contempladas en la propia norma legal, pues de ser así, generaría su desechamiento de plano por acreditarse un obstáculo procesal que impide a este Tribunal dilucidar el litigio sometido a su jurisdicción, en observancia a las garantías de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los artículos 14 y 17 de la Carta Magna.

Por lo que, del análisis pormenorizado al informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, así como al escrito de comparecencia del tercero interesado, nada se desprende que hagan valer en relación al tema que se trata.

Y, por parte de esta Sala, se advierte el cumplimiento de los requisitos comunes a todos los medios de impugnación electorales previstos en los numerales 8, 9 y 13, así como los especiales del juicio de revisión constitucional establecidas en los diversos 86 y 87, todos de la legislación adjetiva, como se demuestra a continuación.

a) Forma. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad jurisdiccional responsable, en la demanda consta la denominación del partido actor, el nombre y firma de quienes promueven en su representación, se identifica el fallo

impugnado, se mencionan hechos y agravios, los preceptos presuntamente violados, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como los nombres de las personas autorizadas para tal efecto.

b) Oportunidad. El medio de defensa fue promovido dentro del plazo legal que exige el artículo 8 de la ley adjetiva, toda vez que la sentencia hoy recurrida se emitió el pasado diecisiete de agosto, siendo notificada el mismo día, mientras que la demanda fue presentada el veintiuno siguiente ante la instancia jurisdiccional responsable, es decir, la interposición aconteció al cuarto día del lapso referido, según aparece en el sello de recepción contenido en el escrito citado.

c) Legitimación. El Partido Revolucionario Institucional se encuentra legitimado para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que se trata de un partido político nacional que actúa a través de representante legítimo y, además, controvierte una sentencia emitida en un juicio ordinario local en el que fue actor.

d) Personería. Se reconoce la personería de Eduardo Almanza Franco y John Salvador Guerra Meuse, toda vez que la responsable, al rendir su informe circunstanciado, acepta que dichos ciudadanos tienen el carácter con el que se ostentan.

e) Definitividad y firmeza. En cuanto a los extremos previstos en el artículo 86, incisos a) y f), de la ley adjetiva, éstos constituyen un requisito único de procedibilidad que también se encuentra colmado, tomando en consideración que en la legislación electoral de Guanajuato no existe medio de impugnación para hacerlo valer en contra de la sentencia que aquí se controvierte.



f) Que los actos violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se satisface dicho requisito, dado que en el escrito de demanda se advierte que en concepto del actor se vulneran en su perjuicio los artículos 1º, 16, 35, fracción II, 41 y 116, de la Norma Fundamental.

g) La violación reclamada debe ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo. Al respecto, se tiene que el origen de esta cadena impugnativa, fue la interposición de un recurso de revisión en contra del cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, en que el propio actor demandó la nulidad de votación de casillas, en un porcentaje mayor al veinte por ciento de las instaladas en dicha municipalidad, al considerar que existieron diversas irregularidades; asimismo, se controvierte la asignación de regidores de representación proporcional, al estimar que de manera indebida se privó al Partido Revolucionario Institucional de los votos que obtuvo la Coalición “Compromiso por Celaya”, lo que, en su óptica, causó que no alcanzara el número de cargos suficientes acorde a su votación.

En tal virtud, queda colmado el requisito que se analiza, pues por lo que ve a la exigencia de que la violación sea determinante para el resultado de la elección, este órgano jurisdiccional ha sostenido el criterio de que tal cuestión se actualiza cuando el acto que se estima lesivo de derechos, sea motivo bastante y cierto de una alteración o cambio sustancial en el curso del proceso electivo o en el resultado de los comicios, es decir, responde al objetivo de llevar al conocimiento de este juzgador, sólo aquellos asuntos de

verdadera trascendencia jurídica, siendo éste la naturaleza esencial de los juicios de revisión constitucional electoral como el que nos ocupa.

Tal razonamiento encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2002, Tercera Época, cuyo rubro es: “**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.**”²

h) Factibilidad de la reparación solicitada. Tal circunstancia es posible antes de la fecha legalmente fijada para la toma de posesión de los integrantes del cuerpo edilicio de Celaya, Guanajuato, en virtud de que el artículo 16 de la Constitución Política de la mencionada Entidad Federativa, dispone que los Ayuntamientos se instalarán el día diez de octubre del año de la elección.

Tercero Interesado. Se tiene al Partido Acción Nacional en calidad de compareciente en este juicio, toda vez que en el caso se reúnen los requisitos previstos por el artículo 17, párrafo 4, de la ley adjetiva, a saber:

a) Oportunidad. El escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, según se advierte del sello plasmado en el mismo, que obra a foja 59 del sumario, donde consta que su recepción fue a las diecisiete horas con cincuenta y cuatro minutos del día veinticuatro de agosto; en ese sentido, si el periodo de publicación respectivo concluyó a las veintidós horas con cuarenta minutos del mismo día, tal como se acredita con la constancia de conclusión suscrita por el Secretario General de Acuerdos de la Sala

² La referida jurisprudencia y las demás que se citen, pueden ser consultadas en la página oficial que este Tribunal Electoral tiene en el sitio web cuya dirección electrónica es www.te.gob.mx



Electoral responsable, glosada a foja 82 del expediente en que se actúa, documental pública que tiene valor probatorio pleno, acorde con lo previsto en el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 1, inciso a), de la ley adjetiva, por ello es incuestionable que la presentación fue oportuna.

b) Forma. En el referido escrito, consta el nombre y firma de quien comparece en representación del tercero interesado, además señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tal fin.

c) Legitimación Se le tiene por reconocida al Partido Acción Nacional, en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la ley de la materia, en virtud de que se trata de un partido político que alega un derecho incompatible con el que hace valer el promovente del juicio.

d) Personería. Por lo que respecta a Mario Alonso Gallaga Porras, quien acude en calidad de representante suplente del mencionado ente partidista ante el Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato, se tiene por acreditada en términos del artículo 17, párrafo 4, inciso d), de la ley procesal, toda vez que obra en el expediente, a foja 81 del principal, certificación de la constancia respectiva, documental pública con valor probatorio pleno de conformidad con lo que establece el diverso artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 1, inciso a), de tal ordenamiento; además de ser la misma persona que compareció con el mismo carácter dentro del recurso de apelación que motivó el presente medio de impugnación.

De esta manera, examinados los requisitos de procedencia y verificada su plena satisfacción, es factible entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Litis. Consiste en decidir si la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, al resolver el recurso de apelación 25/2012-AP, cumple con los principios de constitucionalidad y legalidad en su emisión, pues de ser así deberá confirmarse o, supuesto contrario, modificarse o revocarse.

CUARTO. Síntesis de agravios y método de estudio. En forma anticipada al análisis de los alegatos expresados por el partido actor, es oportuno destacar que el juicio de revisión constitucional electoral es de naturaleza excepcional y extraordinaria, incluso, como lo previene el artículo 23, párrafo 2, de la ley de la materia, fue instituido como de estricto Derecho, razón por la cual, en su resolución, no es factible suplir la deficiente formulación de los agravios.

Atendiendo a ello, este órgano resolutor se encuentra legalmente imposibilitado para beneficiar al actor con la suplencia, debiendo concretarse exclusivamente al estudio de los motivos de disenso expresados en los términos vertidos en el escrito impugnativo.

Aunque, es de destacar que también ha sido criterio reiterado por este Tribunal Electoral que los agravios podrán tenerse por configurados, siempre y cuando se exprese claramente la causa de pedir, o sea, la razón legal de ocurrir a esta instancia jurisdiccional, aunado a que debe señalarse la pretensión, el perjuicio específico que produce el actuar de la autoridad responsable, así como la inconstitucionalidad o ilegalidad de la resolución controvertida.



Sin que tal proceder implique vulneración alguna a la esfera jurídica del instituto político actor, pues es importante resaltar que en el examen de los agravios, lo trascendental es que sean analizados, sin ser relevante el método que se utilice para hacerlo, es decir, de uno por uno o en forma conjunta, según criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

En ese contexto, del examen integral al escrito de demanda, se desprende que el promovente hace valer en sus agravios diversos argumentos, con los que pretende se revoque la resolución que controvierte y se declare la nulidad de la elección celebrada el pasado primero de julio, en el Municipio de Celaya, Guanajuato, mismos que, esencialmente, son los siguientes:

1. Refiere que le causan agravios los argumentos en que la responsable sustentó la confirmación respecto a tener por acreditada la causal de improcedencia que decretó la Sala Unitaria del Tribunal local, relativa al sobreseimiento de la impugnación del acuerdo CG/011/2012, de veinticuatro de febrero pasado, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato realizó una interpretación de diversas disposiciones del Código Electoral local relativas a la forma de distribución de la votación a las coaliciones.

Para sustentar su inconformidad, el actor aduce:

a) No se puede considerar que el acto que se impugnó fue consentido pues, no podía inconformarse dado que la sola

emisión del acuerdo de mérito en modo alguno le reparó perjuicio, si no que fue hasta el momento del primer acto de aplicación;

b) Resulta *“inexacto que los actos preparatorios que se adoptaron por el Consejo quedarían en la incertidumbre jurídica”, en razón de que, “sin duda alguna dependen de su celebración, de que acontezcan tales actos, los que serían motivo de impugnación” y menos cuando en el caso particular se tiene “agotamiento y clausura de las etapas del proceso electoral, pues es factible, en el caso, regresar al acuerdo”.*

c) El acuerdo en cuestión *“...el no impugnar dentro de los cinco días de emitido, por sí solo no puede dar firmeza al acto, sino depende de su naturaleza y del momento en que cause el perjuicio...”*; además, menciona que lo relevante en todo caso es avocarse a lo expresado en la sentencia para desestimar la cuestión planteada.

2. La responsable no se manifestó respecto a la cuestión debatida, es decir, en relación a determinar *“... si conforme a las disposiciones del Código Electoral del Estado de Guanajuato, los votos válidos obtenidos por la coalición que contendió en el proceso electoral de que se trata, deben de tener sus efectos –el voto– para la asignación de regidores de los partidos integrantes de la coalición...”*

3. El considerando cuarto de la sentencia objetada quebranta lo dispuesto en los artículos 229, 327, 330, 331, 332 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 41 y 116 de la Carta Magna, así como los principios del proceso electoral.



Lo anterior porque la calificativa de inoperancia del agravio segundo expresado en apelación es errónea, toda vez que, contrario a lo argumentado por la responsable, sí expresó alegaciones encaminadas a desvirtuar las consideraciones del fallo de revisión, relativas a la desestimación de las irregularidades acontecidas en la totalidad de las casillas impugnadas en la primera instancia.

Al efecto transcribe los agravios que sobre el particular hizo valer en apelación, con lo cual pretende demostrar que esos disensos sí constituyen argumentos lógico-jurídicos para evidenciar la actualización de las violaciones que, en su concepto, son suficientes para que se haya determinado la nulidad de la votación de tales casillas y, por ende, de la elección, ante el cúmulo de transgresiones a la normativa electoral.

4. La responsable quebranta lo dispuesto en los artículos 229, 330, 331, 332 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 41 y 116 de la Carta Magna, así como los principios del proceso electoral, porque *“Se sostiene en la sentencia que los agravios expresados en el agravio quinto de la revisión son inoperantes porque no se expresaron tales violaciones en la primera instancia, y que se vulnera el principio de doble grado, lo cual conforme a lo peticionado en el propio agravio, no existía impedimento legal para su análisis, por la supremacía a la que se refiere lo planteado en el mismo...”*

Agrega que *“No pasa desapercibido que se dice además sobre el particular que se parte de la base de la nulidad de más del 20% de las casillas, cuando como se puede observar en la exposición del mismo, si bien se hace referencia al 20% de las casillas, se realiza*

en base a que en más de ellas existió un error y por las razones ahí contenidas y a las que nos remitimos...”

Concluye que “...al no haber considera (sic) operantes los agravios formulados la responsable violó (sic) los preceptos que como tales se invocaron, resultando procedente y así respetuosamente se solicita se revoque la sentencia impugnada y se declaren procedentes los agravios expresados declarando la nulidad de la elección.”

Reseñados los motivos de disenso formulados ante esta instancia por el actor, su estudio se hará en el orden en que se han sintetizado.

QUINTO. Estudio de fondo. En primer término, deviene infundado el argumento del partido actor en relación con su inconformidad referente a que le causan agravios los razonamientos en que la responsable sustentó la confirmación de tener por acreditada la causal de improcedencia que decretó el sobreseimiento de la impugnación del acuerdo CG/011/2012, de veinticuatro de febrero pasado, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato realizó una interpretación de diversas disposiciones del Código Electoral local relativas a la forma de distribución de votación a las coaliciones.

Tal calificativa acontece porque, contrario a lo argumentado por el enjuiciante, resulta correcta la determinación de la responsable pues, además de estimar que fue apegada a Derecho que la resolutora de revisión haya sobreseído respecto de la impugnación de tal acuerdo, estimó que era válido controvertir la aplicación del mismo al momento de cuestionar la



asignación de regidores de representación proporcional llevado a cabo por el Comité Municipal Electoral.

En efecto, al dar contestación al disenso sometido a su consideración sobre el tópico que se analiza, el Tribunal responsable razonó lo siguiente:

“ ...

Al respecto, para determinar lo infundado de los agravios, es necesario acudir al contenido del ordinal 325 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

(Se transcribe)

De este normativo no se requiere de mayor reflexión para tener por entendido que, los medios de impugnación serán reputados como notoriamente improcedentes, cuando se haya consentido de forma expresa o tácita el acto o resolución materia de impugnación.

En el propio supuesto legal de referencia se alude al consentimiento, el cual de forma particular en el normativo que se analiza se evoca en su aspecto procesal, esto es, vinculado al principio de preclusión procesal, además, el consentimiento es reconocido en el derecho civil mexicano como un elemento esencial en el contrato, sin el cual éste no puede producirse.

Asimismo, importante es referir que en la doctrina existe criterio uniforme en el sentido de que el consentimiento expreso se presenta cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos, así como de que el consentimiento tácito resulta de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por la ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

La invocación doctrinal, a que hemos hecho referencia se hace con apoyo en el criterio aislado, correspondiente a la 9ª. Época, 2ª. Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Mayo de 2001, Pág. 448, que es del tenor literal siguiente:

DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS. *(Se transcribe)*

Las consideraciones sobre el consentimiento son objetiva y racionalmente compatibles con la materia electoral, dado que en el normativo que se analiza, podemos advertir con claridad

que el consentimiento tratándose de medios de impugnación se puede presentar de forma expresa o bien tácitamente, esto es, se reconocen las mismas formas que en el derecho privado. Si bien, la legislación electoral no define cuál es el consentimiento expreso, de acuerdo a las reglas de la lógica es evidente que la propia locución expresa utilizada por la ley alude a una manifestación clara y sin lugar a dudas de que es voluntad del recurrente conformarse con la resolución o acto correspondiente, la cual se puede presentar en la misma forma que la ley estima para la presentación de un recurso, es decir, mediante la forma escrita, la cual se reconoce en el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en el que se establece que los medios de impugnación se deberán formular por escrito.

En lo conducente, sirve de apoyo el criterio correspondiente a la 9ª. Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Pág. 2823, que literalmente establece:

REGLAS DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA. LA FALTA DE DEFINICIÓN LEGAL PARA EFECTO DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LA DECISIÓN JUDICIAL, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. (Se transcribe)

En cuanto el consentimiento tácito en la materia electoral, es palmario que se surte cuando el medio de impugnación se presenta ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto se prevén en la legislación electiva de la localidad, como se desprende con nitidez de la parte final de la fracción II del artículo 325 de previa inserción en este fallo, lo cual se traduce precisamente en una manifestación de voluntad que permite tener por consentido el acto cuestionado, al no sujetarse la interposición del recurso al plazo que prevé la norma, lo que trae aparejada su improcedencia y como consecuencia de ello la sanción procesal del sobreseimiento consignada en el artículo 326 fracción IV de la misma legislación comicial.

En la especie, se conoce del escrito inicial mediante el cual se interpuso el recurso de revisión que por razón de turno correspondió conocer a la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal Electoral, que en el mismo se controvirtieron diversos actos que fueron atribuidos al Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato, entre los cuales, se destaca en forma fiel a la que se consignó ante la autoridad que conoció del recurso de revisión, el siguiente:

El acuerdo CG/011/2012, emitido por el Consejo General del Estado de Guanajuato, en sesión ordinaria efectuada el veinticuatro de febrero de 2012, en el cual modifica los términos en los que ha de ocurrir las diferentes etapas del proceso electoral, en especial la de escrutinio y cómputo efectuado en la elección del Ayuntamiento de la ciudad de Celaya, Guanajuato en las elecciones efectuadas el primero de julio de 2012 (sic), y que se aplicó en la sesión del cómputo municipal, para la asignación de los

regidores, en los términos de la fracción X del artículo 298 del Código Electoral del Estado de Guanajuato.

Luego, aun cuando en tal cita se alude en su parte final a la aplicación que se hizo del acto impugnado en la sesión de cómputo municipal referida, no existe duda que en realidad uno de los actos impugnados es el acuerdo CG/011/2012, tomado en la sesión ordinaria del Consejo General de veinticuatro de febrero del año dos mil doce, pues así lo señaló en forma expresa la parte impugnante en su escrito de interposición de recurso de revisión, además de que hizo valer conceptos de agravio relacionados con la aplicación de los lineamientos que se tomaron en tal acuerdo, por lo que es claro que sí se impugnó el mismo, además, de reconocer en el recurso de apelación que hoy nos ocupa lo siguiente: [...] en la especie, es incontrovertible de que no se está aplicando el acuerdo del Instituto que nos ocupa, porque ello no lo sabemos, lo único evidente, claro y cierto, es que el consejo municipal no sumo (sic) los votos [...].

De acuerdo a los lineamientos jurídicos trazados en el presente apartado, así como a las cuestiones de hecho que han quedado manifiestas, se procede dar respuesta a los conceptos de agravio que se hacen valer en el punto primero del pliego impugnativo.

No asiste razón jurídica al impetrante del recurso de apelación, al referir que, es contraria a derecho la decisión asumida por la autoridad responsable en tenerle por sobreseído el recurso de revisión que interpuso en contra del acuerdo asumido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de referencia.

La decisión así asumida es ajustada a derecho puesto que en actuaciones del presente expediente está plenamente demostrado que, el acto atribuido al órgano electoral administrativo de referencia se realizó el día veinticuatro de febrero de los corrientes en que se verificó la Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada en la fecha indicada, en la que estuvo presente el doctor Carlos Torres Ramírez, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho órgano electoral administrativo, de ahí, que como de forma acertada se estableció en la resolución impugnada, desde ese momento inició el plazo para que el partido político hoy inconforme estuviera en condiciones de impugnar la decisión asumida, conforme a lo previsto en el artículo 315 fracción I de la Legislación Comicial, decisión que como tal no fue controvertida y en esa medida es razón suficiente para permanecer intocada.

A mayor abundamiento, se debe precisar que el acuerdo de referencia fue notificado en la misma fecha de su verificación por estrados de ese instituto y, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 38, Tercera Parte, de fecha seis de marzo del año actual.

Entonces, ni duda cabe que el plazo de cinco días previsto en el artículo 299 de la legislación comicial de la localidad para interponer el recurso de revisión, feneció precisamente el día veintinueve de febrero del año en curso, en concordancia con lo previsto en el diverso ordinal 288 de la misma norma en análisis que refiere que para la interposición y resolución de los recursos durante el proceso electoral, todos los días y las horas son hábiles y, que los plazos se computarán a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución.

Además, la decisión que se revisa es legal porque el artículo 325 fracción II de la norma electiva es claro en referir que el consentimiento tácito se actualiza cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto refiere la propia norma de referencia, situación que en la especie se surtió, dado que el acuerdo en cuestión se impugnó hasta el día nueve de julio del presente año, no obstante que se verificó desde el pasado veinticuatro de febrero, lo cual hace evidente la extemporaneidad con que se presentó el medio de impugnación reglamentado en ese ordenamiento como el recurso de revisión, lo cual tiene como consecuencia su improcedencia y sobrevenga su sobreseimiento.

No se desconoce por este Tribunal que los hoy impugnantes aducen que, el acuerdo de referencia se combatió hasta su primer acto de aplicación, dado que su sola emisión no ocasionaba perjuicio alguno al Partido Revolucionario Institucional, sino que era necesaria la existencia del acto de aplicación que produjera el agravio, como lo fue el no considerar los efectos de los votos válidos para el partido político que representan, en cuanto a la designación de regidores.

Tal argumentación, no se comparte por este Tribunal porque desvirtúa las reglas del proceso electoral que es de orden público y se desencadena de forma sistemática, además de atentar contra los principios de preclusión y firmeza procesal que rigen para la materia electoral, en la medida de que los actos preparatorios de la elección que se adoptaren por el Consejo General quedarían en la incertidumbre jurídica, no obstante el agotamiento y clausura de las etapas del proceso electoral, las que una vez concluidas, no es posible regresar a la anterior o volver a efectuar el acto. Así esta intención sólo se consigue impidiendo que las partes ejerciten sus facultades procesales a su libre arbitrio, sin sujetarse a principio temporal alguno, ya que, de no ser así, podrían causarse serios trastornos que hicieran nugatoria la voluntad del legislador por implantar procesos electorales pronto y expedito, lo que, a su vez, podría incidir en la falta de cumplimiento del principio constitucional de definitividad que impera en la materia electoral.

Sirven de apoyo a las anteriores consideraciones, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el siguiente rubro:

PROCESO ELECTORAL, SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR.
(Legislación de Tamaulipas y similares).- (Se transcribe)

Ciertamente, de asentir la postura de la parte inconforme, carecería de sentido jurídico el supuesto de procedencia del recurso de revisión reconocido en la fracción X del artículo 298 de la legislación comicial, en el que se prevé que el recurso de revisión tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada y procede, entre otros casos, contra los actos o resoluciones del Consejo General que se relacionen con la modificación de los términos en que han de ocurrir las diferentes etapas del proceso electoral, los cuales quedarían sin la garantía del principio de definitividad, en caso de admitir su impugnación en cualquier tiempo.

Además, si la propia legislación comicial prevé un plazo de cinco días para atacar los acuerdos tomados por los órganos electorales administrativos, claro es que ante su falta de impugnación, el legislador guanajuatense los dota de fuerza legal y de firmeza procesal ante su falta de impugnación en forma oportuna.

En las relatadas consideraciones al haber concluido de esta forma la autoridad responsable en la resolución que se revisa, su proceder resulta ajustado a derecho y, por lo tanto, son infundados los conceptos de agravio esgrimidos por la parte impugnante.

Ahora bien, aun cuando en concepto de este Tribunal existe la posibilidad y comparte el criterio invocado por el partido político recurrente en el sentido de que los actos que no se hayan combatido en su oportunidad, no constituye motivo legal para considerar consentidos actos posteriores o nuevos que se emitan con relación a un determinado acto que originalmente se reputó como consentido, esto es, que resulta inexacto declarar la improcedencia del nuevo acto con base el consentimiento anterior de un acto específico, en razón a que las causales de improcedencia sólo admiten una interpretación específica y rechazan la extensiva.

Tal consideración de cualquier manera no trasciende al sentido del presente fallo y los conceptos de agravio son inoperantes, dado que en el fallo apelado, como se verá en la transcripción posterior que se hará, la improcedencia del recurso por consentimiento tácito se limitó al acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de los corrientes y no en cuanto a actos posteriores que también fueron impugnados en la demanda como fue el cómputo municipal verificado el día cuatro de julio del año en curso, con motivo de la elección de ayuntamiento en Celaya, Guanajuato, tan es así que se analizó a la luz de los agravios expresados por la parte recurrente, por lo que no es verdad, como lo afirman los apelantes, que ante la falta de impugnación del acuerdo tomado por la autoridad administrativa en fecha

veinticuatro de febrero de los corrientes, se le haya impedido atacar actos posteriores realizados por el Consejo Municipal Electoral de Celaya, Guanajuato.

Al respecto resulta de apoyo la jurisprudencia que el propio partido recurrente cita en su pliego impugnativo, y que su propio contenido le resulta adverso, como se desprende del tenor literal siguiente:

CONSENTIMIENTO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO SE ACTUALIZA POR FALTA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ANTERIORES APOYADOS EN LOS MISMOS FUNDAMENTOS QUE EL RECLAMADO.- (Se transcribe)

Como se dijo, el sobreseimiento fue decretado únicamente en cuanto al acto tomado por el órgano electoral administrativo en sesión de fecha veinticuatro de febrero de los corrientes, y no se hizo extensivo a actos posteriores, como consta del análisis que la segunda sala hizo de los motivos de inconformidad en torno al cómputo verificado por el Consejo Municipal Electoral de Celaya:

I. Sobreseimiento de la impugnación en lo que hace al acuerdo de veinticuatro de febrero del actual:

(Se transcribe)

...”

Como puede advertirse de la anterior transcripción, la autoridad responsable estimó que el sobreseimiento decretado en la primera instancia fue respecto al acuerdo CG/011/2012, porque no fue controvertido dentro del plazo legal previsto en la ley adjetiva guanajuatense, lo que implica que tal determinación fue consentida de manera tácita.

Aunque, en el fallo objetado también se consideró que, como lo señalaba el propio apelante, tal cuestión no impide que puedan impugnarse aquellos actos en que se aplicara el acuerdo de mérito, lo cual, sin embargo, “...de cualquier manera no trasciende al sentido del presente fallo y los conceptos de agravio son inoperantes, dado que en el fallo apelado, como se verá en la transcripción posterior que se hará, la improcedencia del recurso por consentimiento tácito se limitó al acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de los corrientes y no en cuanto a actos posteriores que



también fueron impugnados en la demanda como fue el cómputo municipal verificado el día cuatro de julio del año en curso, con motivo de la elección de ayuntamiento en Celaya, Guanajuato, tan es así que se analizó a la luz de los agravios expresados por la parte recurrente, por lo que no es verdad, como lo afirman los apelantes, que ante la falta de impugnación del acuerdo tomado por la autoridad administrativa en fecha veinticuatro de febrero de los corrientes, se le haya impedido atacar actos posteriores”.

Dicha determinación es correcta, debido a que si el acto controvertido a través del recurso de revisión fue el acuerdo CG/011/2012, tomado en la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato, el pasado veinticuatro de febrero del año en curso, en el que se establecieron los lineamientos a los que se debían sujetar los partidos que tuvieran la intención de participar en coaliciones, del que conoció el ahora actor, porque en la referida sesión estuvo presente su representante propietario, éste se enteró de la forma en que iban a ser repartidos los votos obtenidos por los coaligados, así como los efectos que ocasionaría al momento de su aplicación, y si no se inconformó dentro del término de cinco días que prevé la legislación local en el artículo 299, el mismo se tiene como consentido.

Al efecto, cabe precisar que ha sido criterio reiterado por este Tribunal Electoral, que en tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, el consentimiento expreso y tácito se patentiza de dos maneras, el primero cuando directamente se exterioriza que se está de acuerdo o conforme con el mismo y cuando media una manifestación de voluntad, mientras que el segundo cobra vida cuando deja de promoverse el medio de defensa establecido por la ley y dentro del término

establecido para ello; por lo que la inactividad procesal conlleva al asentimiento implícito.

Luego, al advertir que el promovente no hizo uso del derecho que les otorga la codificación local, es factible considerar que tuvo conformidad con el acuerdo y, por ende, conocía los posibles efectos que ocasionaría al momento de su aplicación, tal como lo estimó la autoridad jurisdiccional responsable.

De igual manera, se comparte lo sostenido por la responsable en el sentido de que si se toma en cuenta la fecha de aplicación del acuerdo controvertido, para conocer del mismo, ocasionaría la transgresión a la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y de observancia general, pues de proceder al análisis, en los términos que el actor precisa, vulnera los principios de preclusión y definitividad, dado que estas figuras fueron creadas con la intención de que las diversas etapas del proceso se desarrollen de forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiendo que se regrese a las etapas ya extinguidas y consumadas, que una vez que se suscite lo anterior ya no podrán ejecutarse nuevamente.

En el mismo sentido, es correcta la determinación del Tribunal local en cuanto a que, con el sobreseimiento decretado por la Sala Unitaria de dicho órgano jurisdiccional, no se impide la posibilidad de que sean controvertidos los actos de aplicación del acuerdo en comento pues, como se precisa en la resolución cuestionada, en la instancia de revisión se estudiaron los agravios que se invocaron respecto del mismo en *"...el cómputo municipal verificado el día cuatro de julio del año en curso, con motivo de la elección de ayuntamiento en Celaya, Guanajuato, tan es así que se analizó a la luz de los agravios expresados por la parte*



recurrente, por lo que no es verdad, como lo afirman los apelantes, que ante la falta de impugnación del acuerdo tomado por la autoridad administrativa en fecha veinticuatro de febrero de los corrientes, se le haya impedido atacar actos posteriores”.

Luego entonces, contrario a lo argumentado por el partido actor, con el sobreseimiento no se le irroga perjuicio alguno, toda vez que se analizaron los agravios relativos a la aplicación del acuerdo CG/011/2012, realizada por el Comité Municipal Electoral al momento de la asignación de regidores de representación proporcional, como acertadamente lo consideró la autoridad jurisdiccional aquí responsable en el fallo que se objeta.

Por otra parte, resulta **infundado** el argumento del partido actor respecto a que en la sentencia objetada no se realizó el estudio de los disensos encaminados a evidenciar que deben tenerse como votos válidos los emitidos por los electores a favor de la Coalición “Compromiso por Celaya”.

Al efecto, debe señalarse que el promovente parte de la premisa inexacta de que el Consejo Municipal de la localidad en mención, con fundamento en el acuerdo ya referido, no realizó la suma de los votos obtenidos por la referida coalición en favor del Partido Revolucionario Institucional, a pesar de que los sufragios de dicha unión partidista fueron válidos, no impugnados y, por tanto, no pueden “...perder esa legitimidad...”

Así, refiere que la autoridad jurisdiccional responsable “se aparta del contexto legal”, toda vez que el artículo 36 del Código de Procedimientos e Instituciones Electorales de Guanajuato, “no se refiere a que los efectos se limiten al capítulo (sic)

tercero de las coaliciones, sino con toda su amplitud a todo el Código Electoral”, y menos cuando los diversos numerales 35 y 36 bis, sólo refieren cuándo “se debe tener como un solo partido a la coalición”.

Por tanto, concluye que los sufragios de la coalición tendrán que surtir todos los efectos que establece el referido código, entre ellos los previstos en el artículo 251, por lo que esos votos deben sumarse para obtener el cociente electoral en el procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional.

Lo infundado del agravio acontece porque, según se advierte del análisis de la resolución controvertida, el Tribunal responsable sí realizó el estudio de los planteamientos que sobre el particular externó el Partido Revolucionario Institucional en el recurso de apelación.

En efecto, sobre tal cuestión, en la sentencia que se impugna se señaló lo que a continuación se plasma:

“... ”

II. Análisis de los agravios verificado por la Segunda Sala de este Tribunal en torno al cómputo de cuatro de julio de los corrientes:

(Se transcribe)

En concordancia con lo señalado en la resolución dictada por la Segunda Sala de este Tribunal, en el punto relativo a declarar inoperante el agravio relativo a que el Consejo Municipal Electoral de Celaya, no computó los votos obtenidos por la coalición formada por el partido político inconforme y el Partido Verde Ecologista de México, por la falta de impugnación del acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de los corrientes y en razón a que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, dicha decisión resulta ajustada a derecho, por lo siguiente:

De la revisión que este Tribunal verifica de la sesión de cómputo de fecha cuatro de julio de los corrientes en lo que



corresponde a la elección de ayuntamiento en Celaya, Guanajuato, atendiendo a un principio de jerarquía de las normas, esto es, con base en la aplicación de las disposiciones de la Codificación Electiva de la Localidad, y no de acuerdo alguno, concluye que el procedimiento adoptado en dicha sesión es apegado a derecho:

Al respecto en el artículo 35 de la norma referida se establece:

(Se transcribe)

Del normativo transcrito se desprende que los partidos políticos tienen el derecho a formar coaliciones para participar en los procesos electorales y que cuando éstos pretendan coaligarse deben suscribir un convenio a través de sus representantes; convenio que debe expresar entre otros requisitos, la elección que motiva, haciendo un señalamiento expreso del distrito o distritos, municipio o municipios o lista de representación proporcional.

Además, se advierte que los partidos políticos coaligados independientemente del tipo de elección, convenio y términos que adopten, cada uno de ellos aparecería con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate y los votos se sumarían para el candidato de la coalición y contarían para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en el Código Comicial.

Así, es oportuno señalar que el texto normativo contenido en el artículo 35 antes citado, tuvo origen en la reforma realizada en el año 2008 al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, con número 141, Tercera Parte, en fecha dos de septiembre del año en comento, reforma que incluyó entre otras disposiciones las fracciones VI y VII del referido artículo, adicionándose además la fracción VIII, en los términos citados líneas arriba.

Sobre la anterior premisa legal construida, es claro advertir que con la reforma referida y específicamente en lo concerniente a la fracción VI que antes de la reforma establecía: "VI. La forma en que se acreditarán los votos a cada partido político coaligado, para efecto de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público, y en su caso, para la asignación de diputados o regidores por el principio de representación proporcional."; se dispone hoy que los votos de los partidos coaligados se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la ley comicial, por lo que, se restringe la posibilidad de que mediante coalición los partidos políticos se distribuyan los votos obtenidos por la misma, ya que mediante la reforma referida (año 2008) se establece como ya se dijo, que independientemente del tipo de elección, convenio y términos que adoptaran los institutos políticos en la coalición, cada uno aparecería con su propio emblema en la boleta electoral, y que los votos se sumarían

para el candidato de la coalición, que en el caso que nos ocupa lo fue la fórmula encabezada por José Luis González Uribe.

En este mismo sentido, el artículo 36 bis del ordenamiento legal en comento establece:

(Se transcribe)

De lo expuesto supralíneas, se desprende claramente que los votos de los partidos coaligados se sumarían únicamente para el candidato de la coalición que en el caso que nos ocupa, como ya también se dijo, fue la fórmula encabezada por José Luis González Uribe y se contarían para cada uno de los partidos políticos para los efectos establecidos en la ley comicial; efectos estos, que se encuentran establecidos en el propio capítulo tercero denominado "De las coaliciones", específicamente en el artículo 36 bis antes transcrito, en el que se establece que para efectos de la integración de los órganos electorales que correspondan, los partidos políticos coaligados actuarían como un solo partido y que para efectos de topes de gastos de campaña y de acceso a los medios de comunicación en términos de la ley comicial también se consideraría a la coalición como un solo partido político, resultando estos los efectos que establece la fracción VI del comentado artículo 35, ya que dicho imperativo legal en forma expresa establece que los votos se contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en el código.

Continuando con el estudio del agravio, resulta oportuno citar también lo dispuesto por los artículos 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el artículo 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, mismos que son del tenor siguiente:

(Se transcriben)

De los postulados constitucionales antes transcritos, se desprende que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; que este (sic) ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por los (sic) de los Estados, que los institutos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Estos lineamientos constitucionales recogen la doctrina de la separación entre el poder constituyente y los poderes constituidos del político francés Emmanuel Joseph Sieyès, en la cual sostiene que la separación de poderes deja paso a una interrelación (la separación de poderes no desaparece para evitar el control por un solo grupo u hombre, pero se interrelacionan de una forma muy intensa), el Estado deja de ser abstencionista y se hace enorme al intervenir en la



sociedad, otorga el sufragio universal y surgen los partidos políticos de masas, originándose el estado actual, el Estado Social, donde se rompe con la idea de parlamento igual a nación, ahora la ley es la expresión de la voluntad de la mayoría, cuando cambia la formación del parlamento, cambian las leyes, por lo que la ley deja de ser la expresión de la razón, de la soberanía, para ser la de la mayoría.

Desaparece la legitimación del sistema jurídico como consecuencia de estos cambios y, por eso, se adopta la distinción de Sieyès entre “poder constituyente” y “constituido”, el constituyente es el pueblo ejerciendo su poder soberano mediante el que aprueba la constitución y crea los poderes constituidos, el ejecutivo, el legislativo y el judicial.

Asimismo, el artículo 4 y 208 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, establecen:

(Se transcriben)

Del artículo 4 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se desprende que el sufragio es un derecho y una obligación del ciudadano, que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; por lo que se hace evidente la relevancia que tiene el ejercicio del voto, así como la importancia que tiene la verdadera voluntad de los electores al momento de realizar el sufragio.

Del artículo 208 del ordenamiento legal en cita, también se desprende la importancia que tiene la boleta electoral, ya que se traduce en la forma legal mediante la cual el ciudadano ejerce su derecho de votar de manera libre, secreta y directa, siendo el instrumento idóneo que refleja de manera objetiva la voluntad del pueblo en los comicios, ya que a través del voto, el ciudadano elige a la persona o personas físicas que ocuparan los cargos de elección popular, toda vez que la declaración de electo se hace en favor de la persona que obtiene el mayor número de votos.

Además de lo anterior, el voto produce como consecuencia la integración del porcentaje de sufragios mínimo necesario para la conservación del registro de los partidos políticos estatales, consecuencia que se encuentra establecida en el artículo 39 fracción IV de la ley comicial; el derecho a recibir el financiamiento público y en su caso el monto correspondiente (establecido en el artículo 43 bis fracción II del ordenamiento legal en comento); así como, en el caso de elección de ayuntamientos y diputados por el principio de mayoría relativa, la base para que los partidos políticos participen en la asignación de regidores y diputaciones por el principio de representación proporcional, regulado en el artículo 251 fracción I de la legislación comicial local.

Resulta oportuno establecer que el artículo 232 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Guanajuato establece los lineamientos para determinar la validez o nulidad de los votos, en los términos siguientes:

(Se transcribe)

Del anterior precepto legal, se desprenden los lineamientos para considerar la validez o nulidad de votos, considerándose válido el voto cuando la voluntad del elector es clara al marcar en un solo cuadro en el que contenga el emblema de un partido político o el de una coalición, por lo que no hay dudas sobre el sentido de su decisión, y debe anularse cuando no se expresa en forma clara, es decir; cuando se emita en forma distinta a la antes señalada, cuando marque dos o más cuadros, cuando se emita el voto por candidatos no sustituidos y a favor de candidatos no registrados, lineamientos que, se encuentran vinculados con lo dispuesto por los artículos 35 fracción VI y 208 citados y transcritos líneas arriba en donde se establecen el contenido de los convenios de coalición y los requisitos que deben contener las boletas.

En atención a lo anterior, resulta oportuno precisar que tratándose de coaliciones, como es el caso que nos ocupa, la aplicación estricta del artículo 232 fracción II inciso b) no resulta eficaz, respecto del candidato propuesto en coalición, ya que la nulidad sólo debe darse cuando no hay certeza en relación a la voluntad de elector, por lo que sí puede distinguirse la voluntad del elector de emitir su voto a favor del candidato de la coalición, que en el caso fue en favor de José Luis González Uribe, con independencia de los efectos que pudieran darse respecto a los partidos políticos coaligados que en el caso lo fue el recurrente (Partido Revolucionario Institucional) y Verde Ecologista de México, el voto es válido sólo para el candidato de la coalición, ya que respecto de los partidos políticos coaligados no se desprende en forma clara a qué partido en concreto se orientó la voluntad del electorado, por lo que el voto emitido en tal sentido no puede sumarse a los obtenidos por el partido recurrente en lo individual, porque, para efecto de los partidos políticos coaligados, dicho sufragio debe considerarse nulo, al encontrarse en la hipótesis prevista por el mismo artículo 232 fracción II inciso b) del código comicial.

Lo anterior es así porque los votos marcados en los recuadros contenidos en las boletas de los partidos políticos que formaron la coalición y de la cual fue parte la parte impugnante, conforme a lo asentado en el acta 6 referida en el párrafo que antecede, fueron computados, tal y como se desprende del apartado denominado: "votos totales para candidatos de coalición", en el que se computaron los votos obtenidos individualmente por el Partido Revolucionario Institucional (62,730), el Partido Verde Ecologista de México (5,878) y los obtenidos como coalición, es decir los marcados ambos cuadros (8792) arrojando un total de 77,400 votos, mismos que fueron tomados a favor del candidato que postularon como coalición, José Luis González Uribe, es decir, se computaron válidos a favor de dicho candidato, exclusivamente, porque con esto se privilegia la voluntad de los ciudadanos para elegir a sus gobernantes, que es (sic) fin de una elección.

Por otra parte, en la fracción VII del artículo 35 transcrito párrafos arriba, se establece que el convenio de coalición debe contener las listas de candidatos a diputados o regidores por el principio de representación proporcional de cada uno de los partidos políticos coaligados; desprendiéndose la obligación de realizar su lista de regidores cada uno de los partidos políticos coaligados, evidenciándose con esto la individualización en el cómputo de cada uno de los partidos que forman una coalición, al presentar sus respectivas lista (sic).

En el caso que nos ocupa, la coalición PRI-PVEM "Compromiso por Celaya", realizó la lista para el registro de candidatos para el Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, tal y como se desprende de la propia resolución impugnada y que consta a foja 228 vuelta de sumario, y de la que se observan dos listas de regidores realizadas, una por parte del Partido Revolucionario Institucional y otra el Partido Verde Ecologista de México, por lo que resulta clara la individualización en la elección de regidores por el Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, sin que hubiera posibilidad jurídica de formar una lista de representación proporcional por parte de la coalición, como se desprende del artículo 35 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Asimismo, en las fracciones I y II del artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se establece lo siguiente:

(Se transcribe)

Del anterior precepto legal se desprende que el consejo municipal hace la declaratoria de los partidos políticos que obtienen el dos por ciento o más del total de la votación y no de coaliciones que obtienen el voto en tal sentido, y sólo entre ellos asigna regidores.

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que resultan incorrectas las manifestaciones esgrimidas por la parte impugnante al pretender la suma de los votos obtenidos por la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Ecologista de México, aun al 50% para cada uno de los partidos coaligados, razón por la cual resultan de cualquier manera inoperantes los agravios hechos valer en tal sentido.

..."

Según se desprende de lo anterior, contrario a lo externado por el impugnante, la autoridad jurisdiccional responsable realizó el análisis del disenso que le fue planteado para controvertir la declaración de inoperancia de la Sala Unitaria sobre el agravio

relativo a que el Consejo Municipal Electoral de Celaya no computó los votos obtenidos por la coalición formada por el partido político inconforme y el Partido Verde Ecologista de México.

Se menciona en la sentencia que, acorde con la legislación sustantiva guanajuatense, los partidos políticos coaligados, con independencia del tipo de elección, convenio y términos que adopten, aparecen en la boleta y los votos se suman para el candidato de la coalición y cuentan para cada uno de ellos para todos los efectos establecidos en el Código Electoral.

Asimismo, después de realizar una serie de razonamientos lógico-jurídicos, tomando como base la reforma electoral de dos mil ocho en Guanajuato, así como una interpretación de las diversas disposiciones constitucionales y legales que invoca, señala que la asignación de regidores de representación proporcional tiene como base la obtención de porcentajes de votación de cada partido político, por lo que sólo a éstos se le asignan espacios en el Ayuntamiento.

Así, el resolutor de apelación estima que resultan incorrectas las manifestaciones esgrimidas por la parte impugnante, relativas a pretender, en los términos que se plantean en la demanda, que se realice la suma de los votos obtenidos por la coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Además, en respuesta al agravio tercero que dice el actor no se le estudió, se aprecia que en la sentencia se establece que, respecto a la forma de determinar la validez o nulidad de los votos en tratándose de coaliciones, debe tenerse en cuenta que el artículo 232, fracción II, inciso b), del ordenamiento comicial



estatal “...considera válido el voto cuando la voluntad del elector es clara al marcar en un solo cuadro en el que contenga el emblema de un partido político o el de una coalición, por lo que no hay dudas sobre el sentido de su decisión, y debe anularse cuando no se expresa en forma clara, es decir, cuando se emita en forma distinta a la antes señalada, cuando marque dos o más cuadros, cuando se emita el voto por candidatos no (sic) sustituidos y a favor de candidatos no registrados, lineamientos que, se encuentran vinculados con lo dispuesto por los artículos 35 fracción VI y 208, que establecen el contenido de los convenios y los requisitos que deben contener las boletas...”

Así, queda evidenciado que la resolutora de la instancia previa, dio cabal respuesta a todas y cada una de las pretensiones que hizo valer el incoante en el agravio tercero de apelación.

Lo infundado del agravio que se invoca en esta vía se actualiza aún más, toda vez que, aun cuando manifiesta que tales cuestiones dejaron de ser estudiados en la sentencia controvertida, el propio recurrente reconoce que la autoridad jurisdiccional local sí llevó a cabo el análisis, pues al respecto cuestiona varios de los razonamientos expresados en el fallo sobre dicho tópico.

No obstante, dicha controversia, que se sostiene mediante una interpretación subjetiva de preceptos del ordenamiento sustantivo electoral guanajuatense, se funda en una serie de consideraciones que contienen, esencialmente, las mismas razones que ha esgrimido al respecto en las dos instancias anteriores, es decir, a pesar de que ambas vías locales le han dado respuesta a tales cuestionamientos, vuelve a reiterar con diversas connotaciones teóricas sus planteamientos previos lo que, en estricto sentido, no puede constituirse en una

confrontación a lo razonado en el fallo cuestionado, puesto que sus manifestaciones están encaminadas a insistir que, contrario a como lo determinó el referido Consejo Municipal Electoral, los votos obtenidos por la Coalición “Compromiso por Celaya”, al no ser votos nulos ni impugnados, deben ser sumados en una proporción de cincuenta por ciento a cada uno de los dos partidos que la conforman, con lo que permitirá que el Partido Revolucionario Institucional tenga una votación con la cual logre alcanzar un mayor número de regidurías de representación proporcional.

Por tanto, las aseveraciones vertidas con el objeto de desvirtuar los argumentos esgrimidos en la sentencia, no son aptos para alcanzar la pretensión de revocarla.

En otro orden de ideas, resulta **INFUNDADO** el planteamiento del actor respecto a que de manera indebida se declaró inoperante su agravio encaminado a evidenciar el indebido actuar de la primera instancia al desestimar sus alegaciones relativas a las irregularidades acontecidas en la totalidad de las casillas impugnadas en revisión.

Dicha calificativa sobreviene porque, si bien es cierto se esgrimieron una serie de argumentos tendentes a demostrar las presuntas irregularidades en que se incurrió por parte de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral de Guanajuato, dichas alegaciones son, tal como lo reseña la juzgadora de apelación, meras reiteraciones de manifestaciones expresadas en la instancia previa, que no constituyen razonamientos lógico-jurídicos tendentes a desvirtuar las consideraciones del fallo de revisión, por lo que lo conducente era declararlos inoperantes, según aconteció.

En la resolución controvertida, al realizar el estudio de los agravios que sobre tal cuestión se invocaron, el Pleno del órgano jurisdiccional responsable, señaló:

“... ”

Los conceptos de agravio reseñados en consideración de este Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, resultan inoperantes, en la medida en que no controvierten los argumentos de autoridad y criterios que con apoyo en jurisprudencia obligatoria se adoptaron en la resolución revisada, los cuales se resumen en la siguiente manera:

- *El sistema de nulidades, solamente comprende conductas calificadas como graves.*
- *El artículo 99, cuarto párrafo, fracción II, segundo párrafo de la Constitución Federal, sólo prevé la posibilidad de declarar la nulidad de una elección por causas previstas en la ley.*
- *Para que se actualice el supuesto previsto en la fracción VI del artículo 330 de la Legislación Electoral de la Localidad, es necesario que exista dolo o error en el cómputo de los votos y que ello sea determinante para el resultado de la votación.*
- *Algunas de las irregularidades invocadas por el partido político recurrente no guardan relación con el cómputo de votos, sino más bien, con otros puntos atinentes al proceso comicial, por ejemplo la falta de coincidencia entre boletas entregadas en cada casilla, con los folios anotados por el Consejo Municipal Electoral en el recibo de entrega de documentación al Presidente de la mesa directiva de casilla, discordancias que no pueden considerarse en sí mismas como constitutivas de la causal de nulidad de votación que se hizo valer, porque se trata de irregularidades menores que en nada impactan el sentido de la voluntad ciudadana y por ende devienen insuficientes para declarar la sanción anulatoria que se pretende.*
- *En ninguna de las hipótesis contenidas en los artículos 330 y 332 de la legislación electoral se prevé como causa de nulidad el hecho de que alguno de los funcionarios de casilla incurra en errores al asentar los números de folios de las boletas que fueron entregadas.*
- *Se aplica el postulado llamado principio de conservación de los actos válidamente celebrados que se resume en el aforismo latino de que lo útil no puede ser viciado por lo inútil (*utile per inutile non vitiatur*) que consiste en subordinar pequeños incumplimientos o irregularidades cometidas el día de la jornada electoral, a la función principal de las elecciones que es la recepción de la votación a efecto de designar a los representantes, es decir, si la irregularidad cometida no ha comprometido el resultado final de la votación o de las elecciones por no haber sido **determinante**, se tiende a respetar los resultados obtenidos, privilegiando los actos válidamente celebrados.*
- *Los errores no determinantes, en nada afectarán el cómputo municipal, en atención al ya mencionado principio electoral de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.*

Asimismo, se desprende que la autoridad señalada como responsable, además, para dar sustento a los puntos rectores que han quedado descritos se basó en los criterios de jurisprudencia, cuyos rubros se transcriben en seguida:

(Se transcribe)

A la par, es de suma importancia establecer que del análisis de la resolución que se revisa se desprende que una vez que la autoridad estableció los puntos rectores en que se sustenta su fallo y la jurisprudencia aplicable al caso concreto, procedió a fijar el protocolo en base al cual se procedería a realizar el análisis de las actas relacionadas con la nulidad solicitada, siendo el siguiente:

(Se transcribe)

En el aspecto probatorio también es de gran relevancia establecer el análisis que la autoridad señalada como responsable verificó de las probanzas y el alcance legal que le dio al mismo, para lo cual se advierte en la parte conducente del fallo apelado lo siguiente:

(Se transcribe)

En estas condiciones, como se anunció, los conceptos de agravio esgrimidos por los impetrantes del medio de impugnación son inoperantes, dado que no combaten los argumentos de autoridad, criterios sustentados en ley y jurisprudencia que la autoridad señalada como responsable, ni el alcance probatorio que se le dio a los medios de pruebas analizados, los cuales constituyeron precisamente la fundamentación para verificar el estudio de la nulidad solicitada por el partido impugnante en diversas casillas.

Por el contrario, en los conceptos de agravio que se analizan los argumentos se enfocan en señalar que el cómputo se verificó de forma ilegal y arbitraria por la autoridad, lo cual hace evidente la ausencia de argumentos lógico-jurídicos tendentes a desvirtuar el fallo apelado.

Además, los apelantes sostuvieron que una de las formas en que se alteró la elección fue la repetición o substitución de folios entregados, circunstancia que fue atendida por la sala señalada como responsable y que ameritó el pronunciamiento en los puntos precisados líneas atrás, el cual no fue combatido a través de la expresión de agravios por el partido recurrente.

De la misma manera argumentó la parte inconforme que, de manera reiterada y no en pocas casillas se presentaron errores, que con independencia de si se trata de error por un voto o trescientos de cualquier manera ello es factible para establecer falta de certeza en la votación, o bien, en contrario en la duda de la veracidad del cómputo asentado.



En este aspecto, se debe establecer que, como lo sostuvo la autoridad de la instancia previa que, la legislación electoral es tajante en el sentido de que para (sic) se considere determinante un error en el cómputo de votos, es menester que las discrepancias que se detecten sean iguales o mayores a la diferencia numérica de los votos obtenidos de los partidos políticos que hayan ocupado el primero y segundo lugar en la casilla cuestionada, situación que se ajusta a la normatividad electoral y a la jurisprudencia mexicana en materia electoral, lo cual dicho sea de paso, es el sustento en que se basó la segunda sala de este Tribunal para concluir de la forma que lo hizo.

De esta manera los criterios que el partido impugnante sostiene en su pliego de agravios para establecer que en el 87.6324 por ciento, 93.6170 por ciento y más del 50 por ciento de casillas se presentaron errores, porcentajes extraídos por aquél de los resultados de las tablas insertadas en la resolución revisada en sus fojas 63, 64 y 65 (primera tabla), 84, 85, 86, 87 y 88 (segunda tabla) y, 108, 109, 110, 111, 112 y 113 (tercera tabla), presentan errores en la proporción referida, son intrascendentes para los fines perseguidos, pues como se dijo, la parte impugnante para llegar a esos resultados toma como base todas las casillas en que no existe determinancia, así como aquellas que fueron rectificadas con el estudio que la sala responsable hizo de otros elementos de convicción, lo cual resulta contrario a la normativa electoral, puesto que la determinancia es un elemento que de manera absoluta se debe considerar para sostener la nulidad de la votación recibida en una casilla, de ahí que, no se irroque agravio alguno a los elementos impetrantes del recurso de apelación.

En efecto, como lo sostuvo el órgano señalado como responsable, cualquier infracción a la normatividad jurídico-electoral, no necesariamente da lugar a la nulidad de la votación o elección, so pena de hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares pues propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

*Así, conforme al principio de conservación de los actos válidamente celebrados que rige en esta materia y que se invocó en el fallo apelado, lo útil no puede ser viciado por lo inútil (utile per inutile non vitiatur), de tal manera que es válido subordinar pequeños incumplimientos o irregularidades cometidas el día de la jornada electoral, aun en un número importante de casillas, a la función principal de las elecciones que es la recepción de la votación a efecto de designar a los representantes, es decir, si la irregularidad cometida no ha comprometido el resultado final de la votación o de las elecciones por no haber sido **determinante**, se tiende a respetar los resultados obtenidos, privilegiando los actos válidamente celebrados.*

El principio en comento, toma en cuenta además que las mesas directivas de casilla, que son los órganos facultados para recibir la votación, se integran con ciudadanos que reciben una capacitación básica para la realización de sus funciones, pero que no son profesionales en el desempeño de las mismas, por lo que pueden incurrir en omisiones o errores por ignorancia o descuido, sin que ello implique una actualización dolosa o con el ánimo de afectar la votación.

Aplica al respecto la jurisprudencia que se invocó en el considerando cuarto del fallo apelado, de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."

Tampoco asiste razón a los impetrantes del recurso de apelación cuando refiere que, en lo general la elección que se analizó en el recurso de revisión esté viciada por el elemento dolo, puesto que se limitan a referir que éste se actualiza, mas son omisos en referir de forma concreta y consistente con qué elementos probatorios se justifica, así como en qué casillas de manera específica se presenta dicha situación, así como a qué personas en concreto se atribuye tal proceder para que en todo caso esta alzada hubiere estado en condiciones aptas para poder analizarlo.

En las relatadas consideraciones resultaron inoperantes los conceptos de agravio esgrimidos por el partido impugnante, por no atacar los argumentos lógico-jurídicos plasmados en la resolución apelada.

Además, los conceptos de agravio esgrimidos por los ilegal y arbitrario el cómputo realizado por la autoridad señalada como responsable.

Son ausentes de razón las manifestaciones de que resulta ilegal y arbitrario el cómputo realizado por la autoridad señalada como responsable.

*No es cierto, como lo refiere el partido impugnante, que el cómputo verificado por la autoridad señalada como responsable y la rectificación de datos en los casos que se haya ameritado, se verificó en forma ilegal y arbitraria, puesto que del análisis de la resolución revisada se advierte que la Segunda Sala de este Tribunal Electoral procedió al estudio del material acopiado en la causa con base en la jurisprudencia del rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**, cuyo contenido y alcance resulta de observancia obligatoria en términos del artículo 193 y 194 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de la República.*



Jurisprudencia en la que se establece que, el órgano jurisdiccional procederá al análisis de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a fin de determinar si los rubros fundamentales que se consignan en las mismas son coincidentes, que en caso de advertir la existencia de datos en blanco, ilegibles o la discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones:

- a) *Revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible,*
- b) *Si el apartado: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, puede ser subsanado con el rubro de "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA". Si de la comparación de éstos elementos no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida,*
- c) *En determinados casos lo precisado en el inciso anterior no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, por lo cual, resulta necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" y "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBREVIVIENTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación.*
- d) *Que por las razones señaladas, en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y votación emitida, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, **el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato.** Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante.*
- e) *Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL*

DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron.

Procedimiento que está contenido en la jurisprudencia de referencia, al que se sujetó la actuación de la autoridad señalada como responsable, como consta del análisis de la resolución materia de impugnación en esta instancia, y refleja que la misma se ajusta a derecho.

Además, debemos señalar que la jurisprudencia es una fuente formal del derecho, cuyo objetivo es auxiliar al aplicador de la norma al ejercer una labor de interpretación y de integración del sistema jurídico mexicano. Al respecto sirve de apoyo, el criterio correspondiente a la 6ª. Época, 2ª. Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, Tomo CXXIX, Pág. 28, que es del tenor literal siguiente:

(Se transcribe)

Asimismo, sirve de apoyo, el criterio correspondiente a la 9ª. Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Octubre de 2003, Pág. 1039, que es del tenor literal siguiente:

(Se transcribe)

En estas condiciones, si la autoridad responsable para determinar el estudio de los conceptos de agravios, se basó en la jurisprudencia y en los lineamientos que ésta exigió y a la luz de ello procedió al análisis de los medios probatorios a los que les concedió valor probatorio pleno, es claro que se (sic) su actuar es apegado a derecho, de ahí que, no es verdad que el procedimiento adoptado en la resolución revisada, en cuanto a la forma de proceder a la revisión de los resultados en la elección, resulte ilegal, caprichosa o arbitraria, como lo pretenden hacer valer los inconformes, dado que, como se apuntó, el estudio de la nulidad peticionada en primera instancia se abordó bajo las propias premisas previstas en la ley y con apoyo en la jurisprudencia, las cuales constituyen dos ejes fundamentales en nuestro sistema político-jurídico mexicano, por lo que, además, los conceptos de agravio esgrimidos son infundados.

En diverso orden, no asiste razón a los recurrentes cuando sostienen que los datos rectificadas por la sala señalada como responsable resultan dogmáticos y sin sustento alguno, dado que desde el momento en que se emprendió el análisis de la nulidad peticionada, se estableció con toda claridad por la autoridad que el estudio se procedería bajo el análisis de los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo, así como de que en caso de existir rubros en blanco se procedería a su simple rectificación, si así lo permitía la confrontación entre los rubros fundamentales consistentes en total de electores que votaron y votación total emitida, así como de que en caso de



reportarse valores irracionales y congruentes se procedería al análisis de otros medios probatorios, como son las listas nominales de aquellas casillas que en su caso resultare necesario.

Desde esa perspectiva la Segunda Sala de este Tribunal procedió al análisis de los medios probatorios conducentes, como se desprende de las siguientes transcripciones:

(Se transcribe)

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, es que no asiste razón al partido inconforme en cuanto a que se debió proceder para conocer con certeza los resultados de la elección, como medida eficiente a la apertura de casillas, esto es, a la apertura de paquetes electorales, dado que no procedieron sus manifestaciones de inconformidad en cuanto a la existencia de errores substanciales y de gravedad que dieran motivo a dicha circunstancia, la cual dicho sea de paso es una medida extraordinaria que sólo procede en casos excepcionales, como se desprende de la siguiente jurisprudencia:

(Se transcribe)

En las relatadas consideraciones se concluye que resultaron infundados los conceptos de agravios esgrimidos por los apelantes, puesto que quedó expuesto con toda claridad que la autoridad señalada como responsable procedió al estudio de las actas de instalación de casillas, actas de escrutinio y cómputo, listas nominales, de lo cual obtuvo los resultados plasmados en el propio fallo revisado, datos que como tal no fueron cuestionados en esta instancia en cuanto a su asertividad, sino por cuestiones diversas, las cuales han quedado desvirtuadas en anteriores líneas, y como consecuencia de lo anterior resultó improcedente la apertura de paquetes electorales.

En cuanto a la manifestación de inconformidad hecha valer por los apelantes, en el sentido de que la autoridad responsable debió de haber llevado a cabo diligencias para mejor proveer, para determinar si un error substancia (sic) da origen a la modificación de los resultados, se estima infundado.

Al respecto de las actuaciones originales que integran el expediente 23/2012-II que substanció el recurso de revisión, se desprende con toda claridad que la autoridad señalada como responsable, en el auto de radicación de tal medio de impugnación, para llegar al conocimiento de la verdad, ordenó que se recabará (sic) de forma oficiosa: recibo de entrega de material, actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, acta de escrutinio y cómputo de casilla en Consejo Municipal, listas nominales de electores, constancias de entrega de boletas en las que se señalaran los folios de las mismas y escrito de protesta de los partidos en caso de que se hubieren presentado, respecto de la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Celaya, Guanajuato.

De tal manera no asiste la razón al partido recurrente cuando sostiene que la sala de primera instancia, debió haber ejercitado la facultad de diligencias para mejor proveer, puesto que precisamente para conocer la verdad histórica de los hechos se ordenó recabar las fuentes originales en que se plasmó la voluntad del electorado y a través de ello determinar las pretensiones del partido recurrente, procediendo a completar los datos en las actas que así se ameritó y a rectificar los datos en los casos que procedió, por lo tanto, contrario a lo esgrimido por el partido accionante, la sala responsable recabó toda la documental necesaria para la resolución del asunto que se puso a su potestad jurisdiccional.

Además, en todo caso los conceptos de inconformidad son inoperantes desde otra perspectiva, si atendemos a que el ejercicio a cargo del juzgador para llevar a cabo la práctica (sic) de diligencias para mejor proveer es potestativo, por lo que su no aplicación de ninguna manera se traduce en un menoscabo a los intereses jurídicos del partido recurrente. Sirve de fundamento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

(Se transcribe)

...”

Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, la calificativa de inoperante decretada por la ahora responsable fue acertada, toda vez que, del análisis del escrito de demanda y de la resolución combatida del recurso de revisión, se advierte que una vez verificado el cúmulo probatorio y realizado el estudio de los disensos, la resolutora de primera instancia los desvirtuó a través de argumentos lógico-jurídicos, basándose al efecto en criterios de jurisprudencia que estimó aplicables al caso, fijando de manera previa un “protocolo” o método para proceder a revisar las actas relacionadas con la nulidad solicitada, verificó las probanzas y otorgó el valor que al efecto consideró les correspondía, arribando a la conclusión de que las irregularidades que se actualizaron en algunas casillas daban motivo a su anulación y, respecto a otro grupo de ellas determinó que los errores que se hacían valer no eran sustanciales o de tal magnitud para considerarlos aptos para anularlas o para decretar la invalidez de la elección.

Por tanto, si contra dichas consideraciones no se enderezaron argumentos en la segunda instancia o los que se expresaron no constituían, a juicio de la resolutora de apelación, razonamientos lógico-jurídicos que las desvirtuaran, resulta incuestionable que, al ser dicho medio impugnativo de estricto Derecho, lo correcto era determinar que eran inoperantes.

Ahora, en esta vía constitucional, el actor, además de expresar que, a diferencia de lo señalado por la autoridad jurisdiccional responsable, sus alegaciones en apelación constituyen agravios, también realiza una serie de expresiones que tienen como propósito reiterar que en la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato ocurrieron un cúmulo de irregularidades que analizadas en su conjunto, desde su óptica, generan la nulidad de la misma.

Esto es, el partido impugnante insiste en evidenciar tales transgresiones a través de una serie de argumentos; empero, dichas alegaciones son omisas en controvertir los razonamientos expresados por el Pleno del Tribunal responsable para desvirtuar los disensos que al respecto le fueron sometidos a su jurisdicción, es decir, el actor incurre en reiteraciones que, aunque no son literales o textuales y en algunas partes están referidas a algún punto del fallo cuestionado, las mismas tienen como sustento los planteamientos que se han vertido desde el inicio de la presente cadena impugnativa, encaminadas a considerar que la actualización de las irregularidades que dice acontecieron en las casillas instaladas en dicha municipalidad son de tal magnitud que pueden acarrear la nulidad de los comicios por lo que es indudable que carecen de eficacia para desvirtuar las consideraciones de la resolución de apelación.

En efecto, el promovente sustenta su inconformidad en argumentos que ya fueron hechos valer en los recursos de revisión y apelación que promovió ante las instancias estatales anteriores, toda vez que se constituyen en una serie de alegaciones que, aunque literalmente no son idénticas a las expresadas ante las autoridades jurisdiccionales locales, es evidente que existe una reiteración respecto a los planteamientos que se formularon para evidenciar una presunta actualización de irregularidades sustanciales en diversas casillas instaladas en el municipio cuya elección se cuestiona, lo que conlleva que no sean agravios enderezados a combatir las consideraciones que tuvo en cuenta la autoridad responsable para justificar su decisión, sino que solamente profundizan o abundan en lo mismo.

En esas condiciones, la forma en que se encuentran planteados ya fueron motivo de pronunciamiento por las mencionadas autoridades al resolver, respectivamente, los recursos de revisión y apelación, por tanto, de ninguna manera combaten los razonamientos expresados en la instancia previa, en los cuales se sostiene la resolución ahora impugnada.

En lo referente al último de los agravios, consistente en la indebida calificación que se otorgó por parte del Pleno del Tribunal responsable al disenso quinto vertido en el recurso de revisión, resulta **inoperante**, tal como se considera enseguida.

Sobre el particular, debe señalarse que dicha autoridad jurisdiccional consideró que el agravio respecto a la petición de nulidad de elección era inoperante, porque en la demanda de revisión se omitió plantear dicha cuestión, pues del análisis de la misma no era factible desprender la referida solicitud de

invalidez por violación a los principios que rigen la función electoral, los que resultaron novedosos para su estudio.

En la ejecutoria de mérito se señaló:

“...

d. A continuación se procede con el análisis de los conceptos de agravio esgrimidos por el partido inconforme en el punto quinto del pliego impugnativo:

(Se transcribe)

Los anteriores conceptos de inconformidad a consideración de esta Sala de segundo grado son inoperantes, por lo siguiente:

Ante esta instancia refieren los recurrentes que existe violación al artículo 40 apartado D fracción V, de nuestra Constitución General, en el que se consagra que los principios rectores en la organización de las elecciones en materia electoral son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Del escrito inicial presentado ante la previa instancia que conoció el recurso de revisión, se advierte por esta segunda instancia que, el partido actor aquí impugnante petitionó fundamentalmente la nulidad del acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del presente año, del cómputo municipal verificado el cuatro de julio de la misma anualidad, así como de la asignación de regidores y cuestionó la validez de la elección, para lo cual esgrimió básicamente la existencia de errores en la computación de la votación recibida en casilla, diferencias en los rubros fundamentales consignados en las boletas electorales así como de la votación total sumados a las boletas inutilizadas frente a las boletas entregadas, en función de lo cual sostuvo la existencia de una conducta generalizada y determinante en el resultado de la votación.

No obstante lo anterior, de ese escrito inicial no se infiere que se haya petitionado la nulidad de la elección en el municipio de Celaya, Guanajuato por violación a los principios rectores de la función electoral certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, como ahora lo hacen valer en esta segunda instancia, lo que se traduce en quebranto del principio de doble grado que rige en los recursos verticales que conocen los juzgadores en ulteriores instancias, en base a lo cual se tutela que los agravios expresados mantengan una relación directa con el fallo apelado, ya que de otra manera, esto es, de introducir cuestiones novedosas, la sala no las conoció y por lo tanto no estuvo en cuestiones (sic) de analizarlas.

Lo anterior encuentra apoyo por analogía, en la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, página 1137, la cual a la letra dice:

(Se transcribe)

La inoperancia de los conceptos de agravio se presenta además, por la razón de que el partido apelante de nueva cuenta plantea que en el presente caso se justificó que existe más del veinte por ciento de la totalidad de las casillas con error aritmético, sin embargo, como se advierte del contenido de la presente resolución, de forma concreta cuando se analizaron los conceptos de agravio expresados en el punto segundo del pliego impugnativo, se determinó que no le asistió la razón a la parte recurrente en cuanto a declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas respectivas porque no se cumplió con el elemento de determinancia que se exige para poder declarar la nulidad en una mesa directiva de casilla, por lo tanto dichas inconformidades sustentadas en el diverso motivo de agravio que fue inatendible, no puede tener eco en el que ahora se esgrime.

*Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia invocada en líneas precedentes, cuyo alcance y contenido se tiene por reproducido en este apartado, para todos sus efectos legales, que es del rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.***

*Así las cosas, al no existir mayores argumentos de convicción que permitan identificar el aspecto que causa agravio o lesión al partido actor, es que el motivo de inconformidad resulta **inoperante.***

...”

Como se desprende de lo anterior, el resolutor local apoyó su decisión en diversas consideraciones esenciales y fundamentos sobre los cuales, el partido actor no emite argumento alguno tendente a destruirlos jurídicamente, por lo que en ello estriba su inoperancia.

Así, con independencia de que sean correctas o no tales consideraciones, el impugnante omite emitir razones para desvirtuarlas, pues su agravio se constituye con expresiones genéricas e imprecisas, peticionando la revocación del fallo mediante argumentos que no atacan frontal y directamente aquellos cuya ilegalidad aduce.

En relación a ello, debe tenerse en cuenta que, en armonía con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, de la ley adjetiva federal, deberá suplirse cualquier deficiencia u omisión en la expresión de los motivos de disenso.

Sin que esa cuestión implique que esta Sala Regional esté obligada a hacerlo en forma absoluta, pues en los juicios y recursos previstos en materia electoral, si bien los promoventes deben señalar con claridad la causa de pedir para que se configure un agravio, lo cierto es que en los casos como el que nos ocupa, se trata de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte una resolución dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por lo que evidentemente deberá precisarse la lesión que le provoca ésta y las razones que la originaron, para estar en posibilidad jurídica de examinar su legalidad.

Apoya lo que antecede, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2000, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Para que así suceda, es necesario que en la formulación de los agravios se contengan argumentos que esencialmente combatan las razones de hecho y de Derecho soporte del fallo controvertido; en otros términos, que evidencien una violación formal, procesal o de fondo, ya sea la inexacta aplicación de los dispositivos legales que sirvieron de base para la solución del caso concreto, que fue erigida en consideraciones contrarias a la ley, existió una incorrecta interpretación de normas o que faltó o fue inadecuada la valoración de pruebas.

De otra manera los disensos serán ineficaces, como puede ser cuando se dirijan a controvertir el acto originario, reproduzcan lo hecho valer en el medio de impugnación previo, introduzcan cuestiones novedosas a la litis, etcétera.

Los razonamientos que anteceden, se orientan en el criterio vertido en la jurisprudencia XI.2o. J/27, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, publicada en la página oficial de Internet www.scjn.gob.mx, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“AGRAVIOS INOPERANTES. *Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.”*

En el caso particular, lejos de combatir los argumentos expuestos por la autoridad responsable, evidenciados en el texto del fallo precedente, el partido actor se concreta a petitionar la revocación de la sentencia porque aduce, de manera genérica que *“...si bien se hace referencia al 20% de las casillas, se realiza en base a que en más de ellas existió un error y por las razones ahí contenidas y a las que nos remitimos”*, alegaciones que son genéricas e imprecisas, carentes de sustancia

En esas condiciones, ha sido criterio sostenido reiteradamente, que cuando se esgrimen argumentos en esa forma, impiden a esta Sala Regional analizar el supuesto perjuicio provocado por el fallo impugnado, ya que, se insiste, para que esto ocurra, el actor debió dirigir sus agravios a controvertir y, en su caso, destruir esos argumentos a través de razones que controviertan los expresados en la sentencia discutida, en los que se exprese



no solo la lesión, sino cómo y porqué la ocasiona tal determinación.

En virtud de todas las consideraciones vertidas, ante lo **INFUNDADO** e **INOPERANTE** de los agravios expresados, lo procedente es confirmar la resolución de fecha diecisiete de agosto del año en curso, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en el recurso de apelación toca electoral 25/2012-AP.

Por todo lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo establecido por los artículos 22, 25 y 93, párrafo 1, inciso a), de la ley de la materia, se

RESUELVE

UNICO. Se **CONFIRMA** la sentencia emitida el diecisiete de agosto del presente año por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en el recurso de apelación número 25/2012-AP.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, Partido Revolucionario Institucional, y al Partido Acción Nacional, tercero interesado, en los domicilios señalados en sus respectivos escritos de demanda y comparecencia, anexando en ambos casos copia simple de este fallo; **por oficio**, al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y, **por estrados**, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103, 106 y 107 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su caso, previa copia certificada que se deje en autos, **devuélvase** los documentos atinentes a las partes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en sesión pública del día **nueve de octubre de dos mil doce**, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Georgina Reyes Escalera, ponente, quienes firman para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE**.

RUBÉN ENRIQUE BECERRA ROJASVÉRTIZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

BEATRIZ EUGENIA GALINDO
CENTENO
MAGISTRADA

GEORGINA REYES ESCALERA
MAGISTRADA

GUILLERMO SIERRA FUENTES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS